

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-42/2025

PARTE ACTORA: PEDRO ROMERO
CORONEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS
DE SU VOCALÍA EN LA 05 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE SONORA

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN²

Guadalajara, Jalisco, nueve de abril de dos mil veinticinco³.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar** la negativa de expedición de la credencial para votar de la parte actora.

Palabras clave: credencial para votar, cambio de domicilio, fuera de plazo.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. Solicitud de cambio de domicilio en el padrón electoral y en la credencial para votar. El 14 de febrero la parte actora acudió a las

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz.

³ Las fechas corresponden a 2025, salvo indicación en contrario.

instalaciones del Instituto Nacional Electoral (INE) en Hermosillo, Sonora, para solicitar la expedición de su credencial para votar, en donde se le informó que no sería posible llevarlo a cabo toda vez que la fecha límite para realizar dicho trámite había concluido el 10 de febrero.

Ante la respuesta obtenida, el ciudadano presentó una solicitud de expedición de credencial para votar, a la que le correspondió el folio 2526055110552.

2. Acto impugnado. Negativa a su solicitud. El 25 de marzo siguiente se notificó a la parte actora la resolución de la solicitud presentada, en el sentido de declarar improcedente el trámite de cambio de domicilio.

3. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior en la misma fecha la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, en donde se ordenaron diversas diligencias a fin de dar trámite al presente medio de impugnación.

4. Turno y sustanciación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 2 de abril el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente **SG-JDC-42/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, en donde emitieron los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente juicio de la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco- es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano quien controvierte la



improcedencia de expedición de su credencial para votar, por la autoridad administrativa en el Estado de Sonora. Supuesto y entidad federativa, en donde este órgano colegiado tiene competencia y ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41 párrafo tercero, base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso a); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52 fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior,** por el que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues el INE presta los servicios relativos al Registro Federal de Electores -como expedir a la ciudadanía la credencial para votar e inscribirla al Padrón Electoral y actualizar éste último, según corresponda- por conducto de la referida Dirección Ejecutiva y sus vocalías en las juntas locales y distritales.⁴

TERCERA. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito dado que la parte actora presentó el medio de impugnación el mismo día que se le notificada la resolución le casusa perjuicio⁵.

c) Legitimación e interés jurídico. Se actualizan los requisitos, toda vez que la parte actora accionó la instancia administrativa cuya resolución fue adversa a sus intereses al no obtener el documento para votar en las elecciones.

⁴ En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Véase foja 6 del expediente.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que la resolución impugnada proviene de la instancia administrativa prevista en el artículo 80, párrafo 2, y 81, de la Ley de Medios, sin que proceda previamente al juicio de la ciudadanía algún otro medio de defensa en su contra.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse ninguna causal de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. Agravios. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora formuló un único agravio consistente en que la resolución le impide ejercer su derecho al voto previsto en la Constitución.

Respuesta. El agravio es **infundado** porque fue correcto que la autoridad responsable determinara la improcedencia de realizar el trámite de cambio de domicilio fuera del plazo previsto para la actualización del Padrón Electoral.

En principio, es necesario precisar que, conforme a lo establecido en la Constitución es un derecho de la ciudadanía participar y ejercer el derecho a votar. De igual modo, se establece, por disposición constitucional, que el INE, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación en el proceso electoral, en este caso, del Poder Judicial de la Federación.

A fin de instrumentar lo establecido en la Constitución, el INE, quien es la autoridad encargada de ello, ha emitido diversos acuerdos a fin de establecer los lineamientos a los que debe sujetarse este proceso electoral de personas juzgadoras.

De esta forma, el 20 de diciembre del 2024 el INE aprobó el acuerdo INE/CG2495/2024, por el que se establecieron los lineamientos para

el uso del Padrón y listado nominal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil veinticinco⁶.

En el acuerdo referido se establece, entre otras cuestiones, que la fecha límite para la realización de trámite de inscripción y/o actualización del padrón y credencial para votar fue el 10 de febrero de 2025.

Toda vez que la parte actora acudió al módulo del INE el 14 de febrero, resulta evidente que acudió con posterioridad a la fecha límite establecida por la autoridad administrativa electoral.

Ante tal circunstancia, este órgano jurisdiccional coincide con la determinación de la responsable, pues la razón por la cual se establece un término para que la ciudadanía acuda a solicitar su credencial de elector, deriva de la necesidad la autoridad administrativa de efectuar diversas actividades para elaborar las listas nominales que serán utilizadas en el proceso comicial.

Sin que de la lectura minuciosa de las constancias que integran el expediente, se observe algún supuesto de excepción ni la parte actora hace alguna manifestación por la cual se evidencie que por alguna situación en concreto se haya visto imposibilitado para acudir a hacer en tiempo y forme el trámite solicitado.

Finalmente, y toda vez que del expediente se advierte que la parte actora pertenece a un grupo de atención prioritaria y señaló un domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional, a fin de brindarle una justicia completa y garantizar su derecho al debido proceso, se vincula a la autoridad responsable para que, por su conducto se notifique la presente determinación.

⁶ Consultable en la dirección electrónica de Internet: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748034&fecha=29/01/2025#gsc.tab=0.

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese a la parte actora por conducto de la autoridad responsable y al resto de las partes, en términos de ley; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.